



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), noviembre veintisiete de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA
EJECUTADO	GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 <b>2020-00348</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>0323</b> DE 2020

Cumplidos los requisitos exigidos, al estar ajustada a derecho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA**, a través de la Defensoría Pública, frente al señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO**, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del CGP que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO**, y a favor de la señora **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.472.581)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y mesadas adicionales, causadas e insolutas desde el mes de junio de 2018 hasta el mes de octubre de 2020, acorde con la Sentencia, de fecha 07 de febrero de 2020, proferida por este despacho, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2020 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 431 y 442, del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

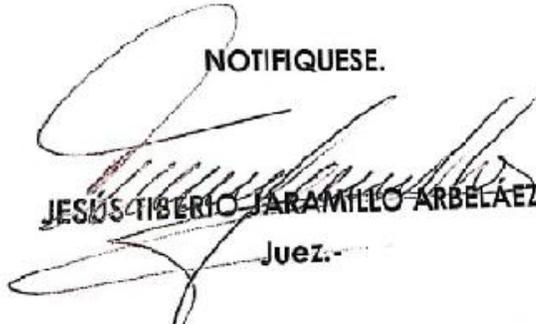
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se

entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**SEXTO: RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN DIEGO PALACIO MESA, con C.C. 71.373.114 y T.P. Nro. 158.127 del C. S. J., Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo, para representar a la señora **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA**. Esto, de conformidad con el artículo 75, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.